

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

TUTELA No.: 1100140030242022-00751-01
ACCIONANTE: COLEGIO ALFREDO NOBEL
ACCIONADA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
VINCULADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide la impugnación formulada por el Colegio Alfredo Nobel, contra el fallo de 16 de junio de 2022 proferida en el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el denegó el amparo reclamado por la accionante.

II. ANTECEDENTES

1.- *A través de su representante legal, el Colegio Alfredo Nobel reclamó la protección de sus garantías esenciales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad, los cuales consideró quebrantados por la aquí accionante en el marco del proceso administrativo sancionatorio adelantado en su contra.*

2.- *Refirió el ente educativo que la investigación administrativa adelantada por la Secretaría de Educación, tuvo su génesis en la presunta prestación del servicio educativo en "sedes ilegales". Aseguró que en el desarrollo de dicho asunto se explicó que "la sede principal sí tenía licencia de funcionamiento y esta se había venido expandiendo físicamente para prestar un mejor servicio". Sin embargo, mediante resolución –que aquí se cuestiona– se concluyó todo lo contrario y se insistió en la presunta prestación ilegal, sin reparar en que existían sendas resoluciones que desde su fundación permitieron la prestación del servicio en la ubicación cuestionada.*

2.1.- *Adicionalmente, explicó que la única variación que se realizó fue la relacionada con la "aplicación tacita de la planta escolar", la que pese a no haber sido debidamente informada a la Secretaría de Educación, de modo*

alguno resultaba suficiente para impedir el desarrollo normal de las actividades y, mucho menos, tildarlas de ilegales. Aseguró además, que los cargos formulados no guardaban simetría con la conducta achacada, pero ello tampoco fue objeto de consideración.

Entonces, inconforme con lo anterior, dijo que interpuso infructuosamente recurso de "reposición", pues únicamente se decretó una prueba de oficio relacionada con una inspección ocular al predio, la cual se realizó en presencia de una arquitecta, pero se le impidió aportar la documental que tenía a su cargo y que con anterioridad tampoco pudo adosar por una calamidad doméstica.

2.2.- *Según dice, de forma sorpresiva, se resolvió el mecanismo procesal utilizado, sin siquiera correr traslado de lo que en dicha diligencia afirmó la arquitecta. Por lo tanto, según su entendimiento, las resoluciones emitidas por la querellada (sanción y recurso) resultan "contrarias a derecho" y a la Constitución Política, en la medida en que previo a tales determinaciones debió brindársele la oportunidad de modificar la "licencia inicial, a efectos de poder englobar los inmuebles, que dicho sea de paso son colindantes entre sí".*

Por lo expuesto pidió la protección de sus prerrogativas y, como medida provisional, la suspensión de los actos cuestionados.

3.- *En el trámite de primera instancia el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C. admitió el amparo, ordenó correr traslado a la encartada y vinculó al Ministerio de Educación.*

4. *El a quo mediante fallo de 16 de junio de 2022 no accedió al auxilio, tras echar de menos el presupuesto de la subsidiariedad que gobierna a este trámite preferente.*

III. FALLO DEL JUZGADO

El Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C. a través del referido fallo declaró la improcedencia del mecanismo, por cuanto no se cumplió el presupuesto de la subsidiariedad; ello, tras considerar que "de ninguna forma puede suplir o confundirse con los medios ordinarios establecidos por la Ley para la discusión ante las autoridades de la República de los conflictos

de intereses de las personas, por lo que se afirma que tal acción no es ni puede constituirse en un "tercer recurso ". En últimas, concluyó que el ente educativo debe hacer uso de los medios ordinarios de protección, pues la tutela no estaba llamada a sustituir aquéllos.

IV. LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la presentante legal de la accionante impugnó la decisión de primera instancia, tras considerar que el asunto no fue estudiado de fondo, pues se trata "de una evidente violación constitucional que no fue siquiera atendida con respeto". Al respecto, cuestionó que la juez ad quo no verificó "la mala formulación de los cargos", situación que redundaba en el claro quebrantamiento de sus prerrogativas iusfundamentales.

Aseguró que los medios de control a su alcance existen, pero en el caso resultaban secundarios dada la clara vulneración de derechos fundamentales.

V. CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 1º del Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del derecho, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecieron reglas de reparto de las acciones de tutela.

Corresponde al Despacho verificar si en el presente asunto se sufragan o no los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela; en caso afirmativo, se analizará si la conducta desplegada por la entidad accionada conculca las garantías alegadas por la quejosa y, en consecuencia, de ser el caso se revocará el fallo proferido por el despacho a quo.

No es desconocido que, por regla general, para habilitarse el estudio del mecanismo de amparo se deben superar los siguientes presupuestos de inmediatez y subsidiariedad.

Bajo ese contexto preliminar, el Despacho debe verificar si efectivamente en el presente asunto se busca la protección de derechos fundamentales, o si por el contrario aquellos obedecen a otra categoría que impidiera acudir al presente mecanismo de protección.

Es claro que se busca la protección de garantías fundamentales, destacándose las protegidas por el a quo, debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, superándose el primer presupuesto.

Frente al requisito de inmediatez no hay duda de que se cumple, dado que las Resoluciones cuestionadas en el presente asunto son la No. 143 de 29 de octubre de 2020 "por medio de la cual se profiere un acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra el establecimiento denominado LICEO ALFREDO NOBEL, dentro del expediente No. 1-02-2-2018-07-0130" y la Resolución No. 31 de 16 de marzo de 2022 a través de la cual se resolvió un recurso de reposición contra la primera de las decisiones en mientes, tal como dan cuenta los anexos del legajo constitucional. Por lo tanto, a la radicación de la presente acción –8 de junio de 2022– han transcurrido un poco más de dos meses, siendo un término razonable para acudir por medio del presente mecanismo.

No obstante, este estrado no encuentra satisfecho el requisito de la subsidiariedad que gobierna este trámite, conforme pasa a exponerse. Tal como lo indicó el a quo, la acción de tutela es un mecanismo de protección que solo se habilita cuando: i) no existan otros mecanismos de protección; ii) de existir los remedios resulten ineficaces o inidóneos; o iii) se utilice la presente acción para evitar un perjuicio irremediable.

La inconformidad de la actora radicó en que en su contra se adelantó una investigación administrativa que redundó en una sanción disciplinaria, por presuntamente prestar el servicio en sedes "ilegales", sin reparar en que las pruebas daban cuenta de todo lo opuesto y que los cargos endilgados no guardaban relación con las conductas reprochadas. Sin embargo, tales vicisitudes bien pueden ser puestas en consideración del juez ordinario, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos que definió la situación jurídica ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, escenario en el que además, bien puede pedir la suspensión de los actos censurados –medidas cautelares– conforme lo consagra el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo, con miras a sosegar la presunta ilegalidad de la administración.

Aceptar una posición en contrario –como lo pretende de la accionante– implicaría aceptar la intromisión del juez de tutela en asuntos propios del juez natural, la cual solo está habilitada bajo ciertas circunstancias, que desde ya se anticipa no se presentan en el caso objeto de estudio.

Y aunque no se desconoce que el principio de subsidiariedad, conforme a la jurisprudencia constitucional, cede ante circunstancias especiales, como el cuándo se usa como mecanismo transitorio “(i) cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.” (CC T-471/17).

En ese orden de ideas, se debe verificar si alguno de las hipótesis memoradas se cumple en el presente asunto.

Para develar los dos primeros enunciados, es pertinente memorar que para debatir el presunto quebrantamiento del debido proceso dada la disimilitud de la conducta y los cargos endilgados, existe la sede judicial antes referida, la cual resulta ser idónea y eficaz, pero que la accionante no ha ejercido sin existir una razón que justifique su desidia.

En este punto es necesario verificar si se demostró o no la existencia de un perjuicio irremediable, el cual debe ser inminente, grave y que necesite de medidas urgentes. Sobre el particular el Tribunal Constitucional ha indicado que:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (CC T-318/17)

En el caso bajo estudio no sustentó la existencia de un perjuicio irremediable, mucho menos aportó los elementos de prueba que lo

corroboraren. En el asunto no se puede concluir la existencia de un daño con grado de certeza, grave y la medida para reparar el estado sea estrictamente necesaria y de urgencia.

Así las cosas, era del resorte de la interesada demostrar su situación crítica, carga que no cumplió.

Finalmente, tampoco se acreditó que la quejosa sea un sujeto de especial protección constitucional.

En consecuencia, al decantarse que no se cumple con el requisito de subsidiariedad dentro del asunto, no se puede estudiar el caso planteado por la accionante y en consecuencia se confirmará el fallo proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C. el 16 de junio de 2022, por los argumentos esbozados.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo proferido el fallo de 16 de junio de 2022 proferida en el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO.- NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO.- REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d809764d295b7c3e3c2d038a7a7c19e358170d70d45711535745a56c314211**

Documento generado en 12/07/2022 02:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>